

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 17

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Emilio Casanova Encarnación.

Abogada: Licda. Nelsa Almánzar.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Casanova Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0525363-7, domiciliada y residente en la manzana 17, edificio 8 apto. 1-A, Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00203, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Ramón Emilio Casanova Encarnación, parte recurrente;

Oído al Lcdo. José Alberto Reyes, por sí y por la Licda. Yesenia Martínez, adscritos a la Oficina Nacional de los Derechos de las Víctimas, en representación de Alfredo Zapata Javier y Ely Zapata Reyes, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de recurso de casación interpuesto por el recurrente Ramón Emilio Casanova Encarnación, a través de la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 5 de septiembre de 2018;

Visto la resolución marcada con el núm. 3226-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 20 de noviembre de

2019, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 332-I y 332-2 del Código Penal Dominicano, y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 29 de enero de 2014, la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Santo Domingo, presentó acta de acusación formal, solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Emilio Casanova Encarnación, por los hechos siguientes: “Que en fecha 22/07/2013 se presentó el señor Alfredo Zapata Javier, a la Unidad de Atención de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar a denunciar que al imputado Ramón Emilio Casanova Encarnación, por el hecho que desde hace siete meses su hija E.Z.R., de 16 años lo llamó y le dijo que la llevara al médico y descubrió que estaba embarazada, refiere que cuando habló con su hija ella le dijo que no había tenido relaciones que apenas le habían dado besitos y el día 21/07/2013, su hija da a luz y él bebe se parece mucho a su padrastro el imputado Ramón Emilio Casanova Encarnación, pero la menor dice que no sabe si en algún momento le hizo algo pues no lo recuerda”;

b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 27 de julio de 2015, dictó el auto núm. 349-2015, acogiendo de manera total la acusación presentada por el ministerio público y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra de Ramón Emilio Casanova Encarnación, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 que Instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 10 de enero de 2017, dictó la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00001, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declaran al señor Ramón Emilio Casanova Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0525363-7, domiciliado y residente en la Manzana 17, Edif. 08, Apto. 1-A, sector Villa Liberación, municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Ely Zapata Reyes, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEGUNDO: Condena a la parte imputada Ramón Emilio Casanova Encarnación al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Declara desistida la querrela y actoría civil por desinterés manifiesto de la víctima Ely Zapata Reyes, de presentar abogado; CUARTO: Rechaza las conclusiones de la defensa por insustentables; QUINTO: Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo, Domingo, para los fines correspondientes; SEXTO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, (sic)”;

d) que no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual pronunció la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00203, objeto del presente recurso de casación, el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Emilio Casanova, en sus generales de ley, decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525363-7, domiciliado y residente en la Manzana 17, Edif. 8, Apto 1-A, Villa Liberación, tel. 809-855-0786 actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu defensor público, en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2017-SEEN-00001 de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 54803-2017-SEEN-00001 de fecha diez (10) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; TERCERO: Exime del pago de las costas al imputado recurrente Ramón Emilio Casanova, por estar el mismo asistido de un abogado de la defensoría pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, (sic)”;

Considerando, que el recurrente Ramón Emilio Casanova Encarnación en su recurso propone como motivos de casación los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 40-1, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, por falta de estatuir (artículo 426.3); Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente artículo 426.3 y los artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; Tercer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40-1, 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, por falta de estatuir (artículo 426.3.), con relación al primer motivo del recurso de apelación

referente a la calificación jurídica; Cuarto Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículo 426 y 426.3 del Código Procesal Penal), en cuanto al segundo motivo invocado en la Corte de Apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir. El tribunal a quo fue apoderado con diferentes motivos en virtud de manera principal que en primer grado no se refirió el tribunal sobre el pronunciamiento de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso de 3 años, establecido en el artículo 44.11, 148 y 149, del Código Procesal Penal, antes de su modificación por la Ley 10-15, por que dicho procesó parte del año 2013, antes de la entrada en vigencia de dicha normativa, a la luz del debido proceso la defensa técnica, con a pego al procedimiento, tuvo a bien a solicitar al tribunal de Alzada. La Corte a qua procede a transcribir textualmente la denuncia formulada por la defensa técnica en sus conclusiones en audiencia; sin embargo, como esta Segunda Sala podrá apreciar, la Corte a qua no dio respuesta a las denuncias allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación esta que se traduce en una clara falta de estatuir. Como esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá apreciar, la decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada porque no hubo respuestas respecto a solicitud que tanto por escrito como en el salón de audiencia de manera oral y puntuales denunció como incidente y de manera principal antes de este exponer los medios de impugnación de la sentencia del tribunal de primer grado, situación que constituye una falta de estatuir”;

Considerando, que de acuerdo al contenido de la sentencia recurrida, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que tal y como establece el recurrente, al momento de los jueces de la Corte a qua ponderar el recurso de apelación omitieron referirse al motivo que de manera principal le fuere planteado, concerniente al pronunciamiento de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, entendiendo esta Alzada que resulta reprochable la actuación de la Corte de no pronunciarse en cuanto a este medio invocado, ya que tenía la obligación de responder cada uno de los puntos alegados en la misma medida en que le fueron presentados;

Considerando, que de esta forma se comprueba, tal y como lo estableció el recurrente, que el tribunal de segundo grado al no pronunciarse sobre este motivo de su recurso de apelación, incurrió en el vicio de omisión de estatuir, medio que acoge esta Segunda Sala, y en virtud de lo que dispone el artículo 427.2.a, procede a dictar propia decisión sobre este vicio impugnado;

Considerando, que según se advierte tanto en el recurso de apelación como en el de casación, la solicitud del recurrente consiste en el pronunciamiento de la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso; que al respecto del análisis de la glosa procesal se constata, que el imputado Ramón Emilio Casanova Encarnación fue privado de su libertad, conforme lo establece el acta de arresto contenida en el expediente, el día 18 de septiembre de 2013, siendo pronunciada sentencia condenatoria en su contra por la jurisdicción de primer grado el día 10 de enero del año 2017, es decir, tres años, tres meses y 23 días luego de su arresto;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea

resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

Considerando, que al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia, en el sentido de que, "... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso ”;

Considerando, que a su vez, el Tribunal Constitucional Dominicano, ha establecido que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial ”;

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista que se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, por tanto, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control;

Considerando que así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno; por lo que, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, propuesta por el recurrente, en consecuencia, se rechaza el primer medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La defensa ha planteado que el tribunal colegiado que conoció del proceso hace una ponderación que escapa del dominio y control del tribunal, y esto fue planteado en la Corte para que se refiriera a esto; el tribunal colegiado en sus motivaciones para poder dar un valor

probatorio “psicóloga forense, y los juzgadores haciendo un análisis de las diferentes declaraciones significan el bloque mental, situación fáctica que no fue planteada por el órgano acusador”. La defensa le ha dado tanto énfasis a éste medio de prueba, porque como podrá observar, esta honorable Segunda Sala Penal, el ministerio público oferta este informe psicológico, y para corroborar oferta como testigo a la Lcda. Rosanna Perreras Concepción, la defensa ha planteado que este informe pericial, debió estar respaldado y debidamente explicado por el perito que lo práctico, o en su defecto por otro con la misma calidad y capacidad para interpretarlo, esto porque dicho informe pericial contiene ciertas contradicciones y ambigüedades, que debieron ser explicadas por un perito de la materia, pero lo que hace el tribunal es que en sus deliberaciones procede a interpretar y explicar dicho informe, así como explicar lo que significa la palabra bloqueo mental, (ver página 13 párrafo 2, 3, 4, de la sentencia de primer grado dictada por el Primer Tribunal Colegiado), y lo que esto conlleva, a lo que ha dicho la defensa que al no poder interrogar o contra interrogar al perito para que la defensa esté en condiciones de poder referirse a dicha prueba, estando la defensa técnica y material en un estado de indefensión. Olvida la corte que el error no fue solo la no comparecencia de la perito, sino evaluar si ciertamente esta prueba pericial merece entero crédito, no dando como excusa que la defensa en fases anteriores no se refirió a dicha prueba y desvirtuar su valor. Que del valor probatorio que de este documento se desprende debió ser esclarecido en audiencia, la perito que lo práctico debió dar sus observaciones, sobre todas las contradicciones, los presuntos que hace, que método utilizó y que es lo que estaba pendiente de corregir. También denunciamos al momento del tribunal de juicio considerar corroborativa las declaraciones dadas por los testigos a cargo, violentó los criterios de valoración previstos por el artículo 172 del Código Procesal Penal, y con ello las reglas de la sana crítica racional, toda vez que no tomó en consideración, aparte de la condición de testigos primero encaso de la víctima queda evidenciadas contradicciones existentes entre testimonios rendidos en Cámara Gessel, en la fiscalía ante la supuesta psicóloga forense y las que rindió en audiencia, al valorar de manera conjunta las mismas”;

Considerando, que previo al examen del presente medio de casación, es oportuno destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia, salvo el caso de desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en ese orden de ideas, al análisis de la sentencia recurrida esta Corte de Casación advierte que, en el estudio y correspondiente contestación a estos argumentos expuestos por el imputado recurrente, la Corte a qua tuvo a bien indicar, de forma motivada, lo siguiente:

“4 ...esta Corte contrario a lo expuesto; por la parte recurrente, ha podido constatar que los jueces del Tribunal a quo al momento de imponer la pena al imputado Ramón Emilio Casanova Encarnación, tomaron en cuenta no solo las declaraciones de la víctima, sino que estas declaraciones se corroboraran con los demás medios de prueba documentales y periciales presentados a juicio por la parte acusadora, realizando el a quo un análisis por separado, como en su conjunto de cada uno de ellos, situación que puede ser constatada en la páginas 7, iniciando en su parte in fine y siguiendo con las páginas 8, 9, 10, 11 y 12, en su antepenúltimo

párrafo, donde explica claramente el valor probatorio que le brinda a cada uno de los medios de pruebas presentados a los fines de destruir la presunción de inocencia que protegía al imputado Ramón Emilio Casanova Encarnación al inicio del proceso; que el Tribunal a quo estableció una reconstrucción objetiva de los hechos punibles, excluyendo de dicha reconstrucción de los hechos probados la teoría que el imputado trae por los pelos de que la relación entre la víctima y él, fue porque la víctima le manifestó “que si no le hacía algo ese día le diría a su madre que él la violó”; cabe destacar que la reconstrucción de los hechos en base a las pruebas aportadas, contrario, a lo expuesto por el recurrente, obedece a las reglas de valoración de la prueba establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, que ordena un examen y valoración de las mismas en base a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la prueba científica. Que el tribunal a quo estableció los motivos y razones por las cuáles concluyó en el sentido establecido en el dispositivo de la sentencia recurrida, siendo ésta la conclusión lógica correspondiente al razonamiento expresado en el fundamento de la sentencia, de lo que se evidencia que la decisión impugnada justifica las razones por las cuáles fue dictada en contra del imputado Ramón Emilio Casanova Encarnación, por tanto, éste motivo debe ser rechazado. 5.... la Corte del estudio y análisis de la decisión, recurrida ha podido constar que el Tribunal a quo valoró la prueba consistente en un informe psicológico legal, de fecha 30 de agosto del 2013 expedido por la Lcda. Rossana Ferreras Concepción, psicóloga forense, adscrita a la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Provincia de Santo Domingo, mediante el cual dicha especialista en la materia hace constar la condición de la joven Ely Zapata Reyes, conforme el estudio que realizó de la misma del cual se desprende de la entrevista realizada a la víctima de que la joven mantenía un bloqueo mental situación, está expresada por una especialista en la materia y a lo que la corte le da aquiescencia al peritaje realizado por la misma y su contenido, en razón de haber sido realizado por una experta en dicha área, además de que no fue presentada prueba alguna por parte de la defensa de que dicho planteamiento de la psicóloga fuese mendaz, además por otro lado, el documento donde se hace constar la condición a que hacemos referencia de la víctima, estaba depositado como uno de los medios de pruebas de la parte acusadora en el expediente desde la etapa de instrucción de éste proceso, documentos a los que la defensa siempre tuvo acceso, a los fines de ser estudiados y que pudiera presentar sus respectivas objeciones al respecto, es decir, que no debe alegar dicha parte que no se encontraba en condiciones de ejercer sus medios de defensa, tratando de retrotraer etapas anteriores del proceso, razón por la que procede rechazar dicho medio. 6. En cuanto a que los Jueces del a quo ponderan un informe psicológico sin presentar al perito que lo levantó, a los fines de que el mismo fuese corroborado en su contenido, y explicara sobre lo que en el hacía constar, y que con esto se violenta el derecho a la defensa y el debido proceso de ley al imputado, esta Corte, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, es de opinión y así lo sostiene, que el documento a que hace alusión dicha parte pertenece a los informes que pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura, sin necesidad de que sea presentado el perito que lo levantó a los fines de robustecer su contenido, ya que el mismo se basta por sí solo, es decir, que el hecho de que el perito no haya asistido a la audiencia a los fines propuesto por la defensa del imputado en nada invalida el contenido y la validez de ese documento, razón por la que consecuentemente se rechaza dicho petitorio”;

Considerando, que respecto a la violación a los criterios de valoración previstos en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y con ello las reglas de la sana critica racional, del examen de la sentencia impugnada y de la lectura de la transcripción precedente, se colige que contrario a lo

sostenido por el recurrente, la Corte a qua constató como primer grado no solo tomó en cuenta los testimonios en cuestión, sino que además valoró que entre los elementos de pruebas documentales y periciales aportados por la parte acusadora existe una debida corroboración, lo cual permitió la vinculación directa del imputado con la ocurrencia de los hechos, rompiendo así con el principio de inocencia que le ampara la ley;

Considerando, que en cuanto a las pruebas periciales puestas en tela de juicio por el recurrente, se ha comprobado que la Corte a qua ha dado una respuesta oportuna, pertinente y suficiente a estos reclamos, quedando claramente constatado que el valor dado a estas pruebas, se hizo en razón de que han sido emitidas bajo los requisitos previstos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, realizado por un profesional habilitado donde, además, consta el resultado al que se arribó, e incorporadas al proceso bajo las disposiciones del artículo 312 de la referida normativa, el cual advierte que este tipo de informes son excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas pueden ser incorporadas al juicio sin necesidad de que los peritos se presenten a declarar sobre las operaciones realizadas;

Considerando, que en tal sentido se observa que el tribunal de segundo grado verificó que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, de forma armónica conforme a las exigencias de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, logrando establecer una vinculación directa del imputado con los hechos endilgados; en consecuencia, al no encontrarse en la sentencia impugnada el vicio indicado por el recurrente, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua no estatuyó sobre ciertos puntos que la parte recurrente denunció, al obviar motivar con relación a la calificación jurídica, su variación, y la errónea aplicación de una norma jurídica, en lo referente al artículo 332-1 y 332-2 de la norma jurídica que hizo el tribunal en primer grado, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación esta que se traduce en una clara falta de estatuir. Como bien establecimos en el segundo motivo de este recurso de casación, y habiendo relatado todo lo planteado durante las audiencias de fondo, y de la audiencia conocida en apelación, el tribunal ni con la prueba material, ni la prueba testimonial ha podido retener el verbo típico de violación e incluso el certificado médico, así como el informe psicológico, y la prueba de ADN, fueron practicados una vez la señora Ely Zapata dio a luz, y esta mediante su testimonio ha sostenido que este nunca la forzó a nada, ni abusó sexualmente de ella e incluso en su defensa material el recurrente admitió haber sostenido relaciones de manera consentida con la señora Ely Zapata en una única ocasión y que está hoy adulta mayor de edad, ha seguido manteniendo que sentía que este la tocaba mientras estaba en la cama, pero cuando ella se movía este se iba, que previo a la causa su padrastro era normal, por lo que lo planteado por el tribunal en cuanto a la violación, engaño o abuso de confianza no se configura en la especie y que en cuanto a la autoridad que este tenía sobre ella en calidad e padrastro no se configura en el tipo penal de incesto, dicho tipo penal tipificado en el artículo 333-D”;

Considerando, que con relación al aspecto supra indicado, del análisis de la sentencia impugnada se constata que la Corte a qua, responde los aspectos contenidos en este medio, al exponer de

forma precisa, que los hechos de la causa han sido fijados tomando en cuenta no solo las declaraciones de la víctima, sino que estas declaraciones se corroboraran con los demás medios de prueba documentales y periciales presentados a juicio por la parte acusadora, excluyendo de la reconstrucción de los hechos probados la teoría del imputado concerniente a que la relación entre la víctima y él fue consensuada; por ende, lo alegado por el recurrente en casación no son más que meros alegatos, sin ningún aval jurídico, ya que respecto a invocado no se presentó prueba alguna que afianzara su teoría, y mucho menos que le restara valor a la acusación presentada por el órgano acusador, lo cual quedó evidenciado del correcto examen y valoración de las pruebas aportadas al proceso, por tanto procede el rechazo del medio que se examina;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Violación de los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano”. El referido medio fue sustentado sobre la base de que al momento del tribunal de juicio motivar lo relativo a lo que fue la determinación de la pena a imponer, así como en la determinación de la calificación jurídica, el tribunal estableció que tomo en consideración, entre otras cosas, la circunstancia la conducta o acción cometida el elemento intencional, procediendo a imponerle veinte años de reclusión, lo cual constituye el máximo de la sanción, pena prevista para el tipo penal de incesto sexual, abuso psicológico y abuso sexual. En vez de contestar de manera directa lo planteado por la defensa técnica en este medio, la Corte a quo solo se limita a transcribir las mismas respuestas otorgadas a los medios anteriores, demostrándose de este modo que la decisión recurrida incurre en el vicio actualmente denunciado, convirtiéndose además en una decisión manifiestamente infundada que no cumple con los requisitos mínimos de motivación que debe contener una sentencia. Entendemos que era obligación de la Corte dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente, en estos medios de impugnación, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, por haber inobservado el tribunal lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 24 del Código Procesal penal, incurriendo en falta de motivación de la sentencia, violentando el derecho de defensa del imputado y su derecho a ser juzgado con apego estricto a las garantías que conforma el debido proceso”;

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar, que el argumento utilizado por el recurrente para atacar la pena se funda en los mismos argumentos que han sido analizados en los medios anteriores, relacionados a que lo acontecido fue una agresión sexual, circunstancia que no ha sido probada, sino más bien el tipo penal de violación sexual incestuosa, por lo que la pena impuesta por el tribunal sentenciador y confirmada por la Corte a qua se corresponde con el indicado tipo penal;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte a qua validó el proceder de los juzgadores, estableciendo de manera clara y precisa que:

“7. La parte recurrente invoca, en su segundo medio recursivo, la violación de los artículos 24 y 333, del Código Procesal Penal, falta de motivación de la decisión recurrida, en el sentido de que los Jueces del a-quo en ningún momento fundamentaron la decisión de que se trata, y que solo se limitaron a favorecer a una de las partes sin ninguna justificación, ya que las declaraciones de la víctima resultan ser imprecisas, incoherentes y distorsionadas, además de que no explicaron qué fundamento científico y metodológico utilizaron para la aplicación de una sana crítica y

máxima de experiencia, dándoles los jueces a quo un valor distorsionado a las pruebas; esta alzada del estudio y análisis de la decisión recurrida ha constatado, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, que los Jueces del a-quo motivaron en hecho y derecho la decisión de que se trata, dándoles como bien explicamos en un apartado anterior de la presente decisión, el valor que se merecían las declaraciones de la víctima en el presente proceso, ya que las declaraciones que la misma ofreció se corroboran con los demás medios de pruebas aportados ajuicio, y es qué si observamos, el imputado con sus declaraciones al manifestar que entre la víctima y él hubo una relación consensuada, sólo trata de desvirtuar la comisión del hecho, a los fines de salir lo menos perjudicado posible en el proceso, pero no presentó prueba alguna que afianzara su teoría, y mucho menos que le restara valor a la acusación presentada por el órgano acusador, es por ello, que los Jueces a quo en base a la ocurrencia del hecho probado de que se trata imponen la pena reflejada en el dispositivo de la decisión de que se trata; verificamos en su página 18, numeral 3, que los Jueces del a quo al momento de fijar la pena al imputado por la comisión del hecho que se le imputa, señalaron lo siguiente: “los principios de no cumulo de penas y de justicia rogada, este último traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora; asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicana; en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de este artículo a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, toda vez que el imputado Ramón Emilio Casanova Encarnación abusó sexualmente de la adolescente víctima K.Z.P., abusando de su condición y autoridad de padrastro de la misma; en consecuencia procede imponer una pena intermedia, prevista por la ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventiva motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición”, situación con la que la corte se encentra conteste”;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; por lo que, procede desestimar los argumentos invocados por el recurrente, rechazando, en consecuencia y conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación analizado;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Casanova Encarnación, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00203, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici